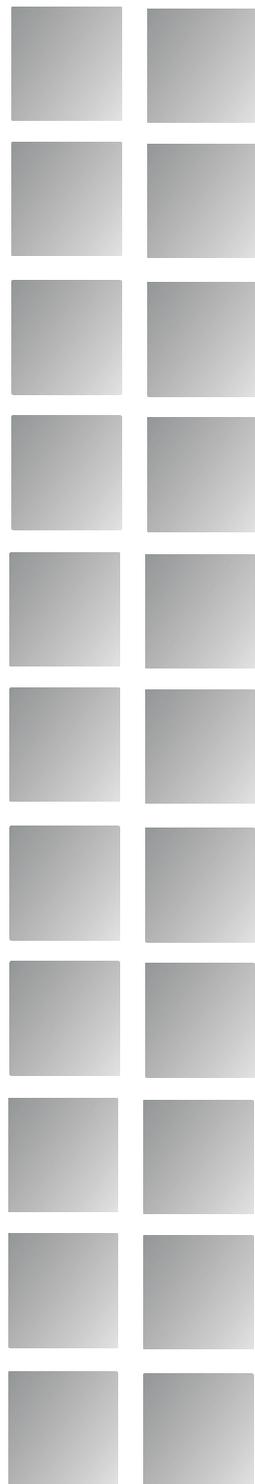


**Boletín Judicial**  
**No. 1016**



**MES DE**  
**Julio**  
**Año 85°**

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rodolfo Emilio De León Victoriano y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Manuel Carvajal.

**Abogado:** Dr. Gregorio A. Rivas Espailat.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Emilio De León Victoriano, dominicano, mayor de edad, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, cédula No.7851, serie 41, abogado del interviniente, Manuel Carvajal, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 2317, serie 1ra., domiciliado en la casa No.373 (altos) de la avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 62, 65 y 74, letra a) de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1965, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se da por establecido lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ambos conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en fecha 23 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., Rodolfo E. León Victoriano, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1990 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Rodolfo E. De León Victoriano,

en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 19 de octubre de 1990, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Rodolfo E. De León Victoriano, residente en la calle Venezuela No.8, Buenos Aires, Herrera, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción o manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Manuel Carvajal J., curables en diez (10) semanas, en violación a los artículos 49, letra c), 65 y 74 letra a) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido Manuel Carvajal J., portador de la cédula de identidad No. 2317, serie 1ra., residente en la calle L No. 55 de La Agustina, D.N., culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en consecuencia descarga a dicho prevenido de toda responsabilidad penal; declara en cuanto a este último se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel Carvajal J., por medio del Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, en contra del señor Rodolfo E. De León Victoriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Rodolfo E. De León Victoriano, en su enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Manuel Carvajal J., como justa reparación por los daños y perjuicios mo-

rales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste; b) de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Manuel Carvajal J., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a causa de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. P114-821, todo a consecuencia del hecho de que se trata; c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta al entidad aseguradora del vehículo placa 219-743, chasis No. An20-414298, Registro No. 267085, Póliza No. SD-7602, con vigencia desde el 19 de diciembre de 1988, al 19 de diciembre del 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rodolfo E. De León Victoriano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal para la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia apelada en sus letras a) b), de la manera siguiente: Condena al señor Rodolfo E. De León Victoriano, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil

Pesos Oro (RD\$15,000.00), por él sufridas en el accidente; y b) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor del señor Manuel Carvajal J., como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos al vehículo de su propiedad, placa P114-821, por considerar la Corte que estas sumas se ajustan más a la magnitud de los hechos; **Cuarto:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al nombrado Rodolfo E. De León Victoriano, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de base legal y fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada se halla viciada de una exposición tergiversada e incorrecta si se comparan los motivos y el dispositivo de dicha sentencia; que cuando se demanda ante los tribunales en reparación de daños y perjuicios y la parte que se siente lesionada con motivo de una infracción debe aportar los medios de prueba a los que debe atribuírsele gran importancia, de ahí que la seguridad procesal requiere que se presenten

pruebas irrefutables a las que ha de atenerse el juzgador; que examinado el expediente la Corte a-quá acordó una indemnización de Quince Mil Pesos por lesiones curables en cuatro semanas sufridas por Manuel Carvajal, sin dar los detalles específicos en que se basó para acordar estos daños y perjuicios; que al no ponderar esta situación y al ser excesiva la indemnización se impone la casación de dicha sentencia; que en cuanto al daño que apreció la Corte a-quá de los daños que experimentó el vehículo de la parte civil, resulta irreal porque en materia de prueba toda suma de dinero debe ser justificada; que la parte civil depositó como prueba del daño causado a su vehículo una factura de los talleres Auto Centro Armando, por la suma de Quince Mil Pesos Oro; que ese perito evaluó en esa suma el daño causado al automóvil de Manuel Carvajal; pero en la página 7 de la sentencia impugnada se le presupuesto elevado el 16 de febrero de 1989, por la firma Auto Centro Armando, ascendente a Quince Mil Quinientos Pesos Oro, por la reparación del vehículo propiedad de Manuel Carvajal, con lo que probó haber incurrido en gastos de la reparación del vehículo", que un juez no puede acordarle a una parte más indemnización que la que le solicita sin incurrir en un fallo ultra petita, o en todo caso, en un enriquecimiento ilícito; que en ningún momento la parte civil ha solicitado ni lucro cesante ni daños emergentes, ni tampoco la certificación del perito ha consignado el tiempo de duración del automóvil en su taller, lo que al otorgarle a Manuel Carvajal por la sentencia impugnada una suma superior a lo solicitado se ha incurrido en dicho fallo en el vicio de ultra petita, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio de los documentos del expediente así como por las declaraciones ofrecidas por

ante la Policía Nacional, por el prevenido Rodolfo Emilio De León Victoriano y el agraviado, Manuel Carvajal J., por las vertidas por ante el Tribunal a-quo, por este último, ha quedado establecido que el prevenido Rodolfo Emilio De León Victoriano, incurrió con el manejo de su vehículo, en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, ya que si al aproximarse a la intersección de la calle en que se produjo el accidente, reduce la marcha, a fin de cerciorarse si podía incursionar libremente en dicha intersección, se hubiera percatado de la introducción que a la vía había hecho el vehículo que conducía el agraviado, Manuel Carvajal J., y que de hecho ya estaba haciendo uso de la vía, y de esa forma le hubiera dado tiempo suficiente de frenar y detener la marcha y no poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas, en violación del artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor; b) que fue desobediente a las leyes y reglamentos del tránsito; y esto se colige del visto que el vehículo que conducía el agraviado ya había entrado a la vía por donde se desplazaba y, por tanto, tenía que cederle el paso para evitar una colisión, lo que no hizo, por lo que ocurrió el accidente, y se violó así el artículo 94 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que se trata en el caso, de cuestiones de hecho que no pueden ser censuradas en casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo E. De León Victoriano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se co-

pia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19 de julio de 1993.

**Recurrente:** Juan Ayala Padilla.

**Abogado:** Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

**Recurridos:** Darío Pérez y María Cristina Matos.

**Abogado:** Dr. Enriquez Batista Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 24272, serie 18, domiciliado en la calle Jaime Mota No.104, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, cédula No. 37249, serie 18, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 del mes de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, cédula No. 27241, serie 18, abogado de los recurridos Darío Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y María Cristina Matos, dominicana, mayor de edad, casada, maestra de escuela, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 23 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primerro:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado constituido legalmente el Dr. Enrique Batista Gómez, contra la sentencia marcada con el No. 31 de fecha 5 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado legalmente constituido el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Terce-ro:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los recurrentes señores Darío Pérez, y Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia se descarga a la parte recurrente de la demanda incoada en su contra por ante el mismo tribunal por ser el señor Juan Ayala Padilla y por los motivos de reivindicación de inmueble y desalojo por intruso de la casa marcada con el No.37 de la calle Duvergé de esta ciudad de Barahona; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Batista Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Unico:** Ordenamos comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis por secretaría, en un plazo recíproco de 15 días para depositar y tomar comunicación de los mismos, a ambas partes, no ha lugar a tomar fotocopia de dichos documentos a la parte recurrente. Reservamos las costas del presente incidente para fallar en una próxima audiencia conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los

derechos constitucionales del recurrente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 473, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que ha sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo 4, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que como por la sentencia impugnada lo que se dispone es la comunicación recíproca de los documentos entre las partes en litis en un plazo de 15 días, es obvio que se trata en el caso de una sentencia de carácter preparatorio que no puede ser objeto de un recurso de casación; por lo que el recurso de casación interpuesto contra la misma debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico

---

Natalio Cuello L, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Francisco Javier González Castro.

**Abogado:** Dr. F. A. Martínez Hernández.

**Recurrida:** Lissette A. Segura Cornielle de González.

**Abogado:** Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier González Castro, dominicano, mayor de edad, ingeniero electricista, cédula No.6947, serie 41, domiciliado y residente en la casa 3 de la calle Apolinar Tejeda, ensanche Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la recurrida, Lissette Antonia Segura Cornielle de González, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula No. 25903, serie 18, domiciliada en la casa No.5 de la calle Apolinar Tejeda, ensanche Los Prados, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de agosto de 1993, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Francisco Javier González Castro, por falta de concluir; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Lissette Antonia Segura Cornielle y Francisco Javier González Castro, por la causa

determinada de incompatibilidad de caracteres; **Terce-ro:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Francisco Javier, Lizanette Alfonsina y Lissette Antonieta, a cargo de la madre demandante señora Lissette Antonia Segura Cornielle; **Cuarto:** Se fija una pensión de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante para la manutención y educación de dichas menores; **Quinto:** Se fija una pensión ad-litem de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a cargo del cónyuge demandado y a favor de los cónyuge demandante mientras dure el procedimiento de divorcio; **Sexto:** Se fija una provisión ad vitem a cargo del cónyuge demandado a favor de la conjugue demandante para cubrir los gastos del divorcio; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades legales; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre esposos. Así se pronuncia, ordena, manda y firma; b) que sobre el recurso de ampliación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Ordena de oficio la comunicación de documentos entre las partes en dos plazos comunes y sucesivos de días cada una y ordena la comparecencia personal de las partes; fija la audiencia para el día 22 de julio de 1993, a las 10 antes meridiano, para la cual quedan citadas las partes presentes o representadas";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 60 de la Ley 834 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio;

Considerando, que según resulta del examen del dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-qua dispuso como medida previa al conocimiento y decisión del fondo de la causa la comunicación de documentos entre las partes y ordenó la comparecencia personal de las mismas, medidas que son de carácter preparatorio; que como el tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No se puede recurrir en casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en las litis entre esposos.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco González Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1995, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Gladys Antonia Arias Núñez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Arias Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, cédula No.198520, serie 1ra., residente en la calle Progreso No. 46 de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1991, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la nombrada Gladys

Antonia Arias Núñez, por medio al Dr. Víctor Cordero, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones criminales, Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "Primero: Declara como al efecto declaramos a la nombrada Gladys Antonia Arias Núñez, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (31/2 libras de cocaína) se le condena a veinte (20) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro ( RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y destrucción y confiscación del cuerpo del delito ocupádole a la acusada en el momento de su detención consistente en 3 1/2 de cocaína para ser destruida por miembros de la D.N.C.D.; Segundo: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, ordena el desglose del presente expediente, en cuanto a un tal Junior, sometido, prófugo, mediante acta No.1214 del año 1990, por la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de ser procesado por separado; Tercero: Se modifica al condena a la nombrada Gladys Antonia Arias Núñez, a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$50,000.00), así como las costas toda vez que la nombrada Gladys Antonia Arias Núñez, guardó en la habitación de sus hijos menores en bulto, que recibió de manos de un tal junior, no pudiéndose establecer que la acusada se haya dedicado a la venta fraccionada o en conjunto de la droga en cuestión, inscribiéndose la misma en la complicidad, en cuanto al autor principal, el nombrado junior; se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de abril de 1991, a requerimiento de la nombrada Gladys Antonia Arias Núñez;

Vista el acto de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 1994, a requerimiento de la recurrente Gladys Antonia Arias Núñez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Gladys Antonia Arias Núñez, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Gladys Antonia Arias Núñez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de abril de 1991.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente, sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1995, No. 5**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Luis José Merette Santana.

**Abogados:** Dres. César Pina Toribio, Teófilo Regús y Ramón Pina Acevedo M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 21 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas, a nombre y en representación de Luis José Merette Santana, fue fijada la audiencia del día veintiocho (28) de marzo de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus solicitado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al impetrante, quien se encontraba presente en la audiencia;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Pina Toribio y Teófilo Regús Comas, declarar que han recibido y aceptado mandato de Luis José Merette Santana, para asistirlo en sus medios de defensa;

Resulta, que por auto dictado el 21 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: “Resolvemos: Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos que el señor Luis José Merette Santana, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de habeas corpus, el día martes veintiocho (28) del mes de marzo del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública del mandato de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis José Merette Santana, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente, para que proceda a presentar la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis José Merette Santana, a fin de que

comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de marzo de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus de que se trata, la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: “Unico: Acoge el pedimento de aplazamiento hecho por los abogados del impetrante, al cual no se opuso el ministerio público, y en consecuencia, aplaza el conocimiento del mandamiento de habeas corpus solicitado por Luis José Merette Santana, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, hasta la audiencia pública que celebrará la Suprema Corte de Justicia el día jueves seis (6) de abril del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que sean citados Juan Santiago Tena Tena, Ela Maritza Pillier de Pérez y Evaristo Báez Castillo, y cualesquiera otras personas que las partes deseen hacer oír”;

Resulta, que asimismo, en la audiencia celebrada el día seis (6) de abril de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo siguiente: “Unico: Acoger el pedimento de reenvío hecho por los abogados del impe-

trante Luis José Merette Santana, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al cual no se opuso el ministerio público, y, en consecuencia fija la audiencia pública que celebrará la Suprema Corte de Justicia el día lunes veinticuatro (24) de abril del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a que sean citados la Licda. Jacquelin Malagón, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Juan Santiago Tena, Ela Maritza Pillier de Pérez y Evaristo Báez Castillo, para ser oídos en dicha audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de abril de 1995, los abogados del impetrante concluyeron en la forma siguiente: “Primero: Que se compruebe que el Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, no ha dictado mandamiento de prisión preventiva en este caso; y que siendo el único competente para ello, la orden de arresto dictada por el Procurador General de la República se extinguió y por tanto el Lic. Luis José Merette Santana, está detenido sin orden escrita y motivada de autoridad competente como lo exige el inciso 2, del artículo 8, de la Constitución de la República; que por estas razones se declare ilegal o irregular su prisión y se ordene su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que para improbable por no decir imposible caso de que lo entendáis así, declaréis que no hay indicios lo suficientemente graves para mantener en prisión a Luis José Merette Santana, y por tanto que ordenéis su inmediata puesta en libertad, y haréis justicia;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en la siguiente forma: “Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por Luis José Merette Santana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y por haber

sido elevado ante la jurisdicción competente; que al tiempo de declarar buena y válida la orden de arresto dictada por el Procurador General de la República, ordene mantener la orden de prisión por haber suficientes indicios precisos, que hacen suponer la comisión de los hechos que se le imputan”;

**Visto los documentos del expediente:**

Considerando, que el impetrante Luis José Merette Santana, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por orden del Magistrado Procurador General de la República, contenida en la comunicación No. 2220 del 20 de marzo de 1995, acusado de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 279, 386, párrafo 3ro., del Código Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto, cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que las disposiciones legales antes dichas tienen su base en la consagración que hace la Constitución del Estado de los derechos individuales, cuyo artículo 8, contiene entre otras disposiciones, en su letra c, lo siguiente: “Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona”;

Considerando, que el impetrante Luis José Merette Santana, como fue expresado, se encuentra privado de su libertad desde el día 20 de marzo de 1995, que lo que retiene a dicho impetrante detenido en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, es la orden de arresto dada por el Magistrado Procurador General de la República, en la fecha indicada; que en el expediente no hay constancia de que el referido arresto de Luis José Merette Santana, haya sido elevado a prisión por el Juez de Instrucción Especial designado por la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido en la letra e), del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, lo que evidencia que su prisión es irregular.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus, modificados por la Ley No.10 del 23 de noviembre de 1978; “**Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus, del impetrante Luis José Merette Santana; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, por encontrarse detenido ilegalmente; **Tercero:** Declara sin costa el presente procedimiento conforme a la ley; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de su ejecución.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1995, No. 6**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Francisco José Franco Martínez.

**Abogado:** Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Francisco José Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 28198, serie 37, preso en al cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, informar a la

Corte, que tiene mandato del impetrante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oídas las declaraciones del impetrante, Francisco José Franco Martínez;

Oído el dictamen del ayudante del Magistrado Procurador de la República, que termina así: “Que se declare legal prisión del señor Francisco José Franco Martínez, en vista de la orden de prisión provisional dictada en esta fecha por el Magistrado Procurador General de la República, en intención a la solicitud de arresto y extradición formulada contra el señor Francisco Franco Martínez, por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; que se mantenga la prisión del impetrante; y Segundo: Que de manera específica se rechace por inadmisibile la solicitud del impetrante de que este alto tribunal dicte auto alguno para que se detenga el proceso de extradición, en razón de que esta especie no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando está apoderada de un recurso de habeas corpus”;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina en la exposición de los medios de defensa y conclusiones que terminan así: “Primero: Declara regular, válido y bueno en la forma el recurso de amparo incoado por el impetrante ciudadano Francisco José Franco Martínez, fundamentado en las previsiones del artículo 23 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, de fecha 22 de octubre de 1914 y artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo: En cuanto al fondo, dictéis, un auto a toda autoridad, institución o ciudadano nacional o extranjero, para que se detenga en nuestro país, toda instancia o proceso que persiga la extradición del territorio nacional del ciudadano dominicano Francisco José Franco Martínez, (Franklin Franco), ya que no ha lugar a que este ciudadano

sea deportado, extraditado, entregado o expulsado de su país, por existir un tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Dominicana, del año 1910 que en su artículo 8, prohíbe la extradición de nuestros nacionales al igual que los nacionales del país norteamericano, y: a) porque el artículo 55 de la Constitución de la República, solamente permite la deportación a los extranjeros, jamás a los dominicanos y sacar del país por cualquiera que sea la vía al señor Francisco José Franco Martínez, equivaldría a una deportación de hecho; b) porque el ciudadano Francisco José Franco Martínez fue descargado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por auto de no ha lugar, en fecha 8 de agosto de 1994, que ha adquirido esta decisión la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es decir, decisión definitiva, y liberado de los cargos de que fue acusado, sin que todavía haya sido puesto en libertad; por lo tanto su mantenimiento en prisión ilegal de manera absoluta, es contrario a la Constitución de la República y la Ley de Habeas Corpus; c) porque la Ley 489 sobre Extradición vigente, en su artículo 4to., prohíbe terminantemente, es decir ipso-facto, la extradición de los ciudadanos dominicanos; d) porque esta honorable Suprema Corte de Justicia en reiteradas oportunidades ha dicho que ella es guardiana de la Constitución y de las libertades de los derechos fundamentales del individuo, por lo que en todo caso y con mayor razón está conociendo de un recurso de habeas corpus especial, institución medularmente constitucional que forma parte de la seguridad individual, estando obligada la Suprema Corte de Justicia de ejercer su autoridad en nombre de la República y de la ley; e) porque conforme al artículo 23 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914, consagra que: “Siempre que un tribunal o miembro de un

tribunal o un juez, autorizado para librar mandamiento de habeas corpus se convenza de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y que existen motivos suficientes para creer que será llevada fuera de la República, o que se ha librado orden de expulsión contra persona no detenida, el tribunal, miembro del mismo, o juez, expedirá las ordenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que juzgue oportuno, para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que juzgue oportuno, para que se apodere de la persona de que se trate y la conduzca inmediatamente a presencia del juez o tribunal para lo que proceda según las leyes”; Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, por vuestra decisión a intervenir, ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante, Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco), por ser ilegal e irregular su prisión, y violatoria al artículo 8 de la Constitución de la República y a la Ley 5353 que instituye el presente recurso en la República Dominicana”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Francisco José Franco Martínez, fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Roberto Gastón, el 13 de enero de 1995, la cual termina así: “Primero: En cuanto a la forma ordene un auto de fijación de audiencia en materia de habeas corpus en favor del impetrante, Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco); Segundo: En cuanto al fondo, dictéis un auto a toda autoridad, institución o ciudadano nacional o extranjero, para que detenga en nuestro país, toda instancia o proceso que persiga la extradición del territorio nacional del ciudadano dominicano Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco); Tercero: que asimismo, en la decisión a intervenir tenga

a bien ordenar la inmediata puesta en libertad del imprecante, Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco), por ser ilegal e irregular su prisión; Cuarto: Que declaréis las costas de oficio”;

Resulta, que el 30 de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve: Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco), sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves nueve (9) del mes de febrero a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco), se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco José Franco Martínez (Franklin Franco), a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento

habeas corpus, Cuarto: Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el 15 de abril de 1993, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional expidió una orden de arresto contra el impetrante, Francisco José Franco Martínez, acusado de violación de la Ley No. 50-88;

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994, dictó una providencia calificativa, mediante la cual mandó al tribunal criminal al referido impetrante, acusado de violar la Ley No. 50-88;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, mediante auto dictado el 8 de agosto de 1994, revocó la providencia calificativa antes mencionada, y ordenó la inmediata puesta en libertad de Francisco José Martínez (Franklin Franco);

Considerando, que no obstante esa decisión el impetrante no fue puesto en libertad; que el 18 de enero de 1995, la encargada de la Cárcel Modelo de Najayo, expidió una certificación, en la cual se hace constar que: “En la Cárcel Modelo de Najayo todavía se encontraba recluido el nombrado Francisco José Franco Martínez, quien ingresó al penal en fecha 16-4-93, enviado por el Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con expediente ante la segunda de instrucción, acusado de violar la Ley 50-88 (sobre drogas narcóticas)”;

Considerando, que el 9 de febrero de 1995, el mismo día de la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia para conocer del mandamiento de habeas corpus en favor del impetrante, el Procurador General de la República dirigió al Jefe de la Policía Nacional el Oficio No. 1128, en el cual expresa lo siguiente: “Muy cortésmente le comunicamos que mediante la presente ordenamos la prisión preventiva contra el ciudadano dominicano Francisco Franco Martínez, con el objeto de efectuar los procedimientos establecidos en la Ley No. 489 de fecha 22 de octubre de 1969, sobre extradición, en atención a la solicitud contenida en la Nota Diplomática No. 8 de fecha 8 de febrero de 1995, de la Embajada de los Estados Unidos en nuestro país, remitida a este despacho mediante Oficio No. DEJ.2478, de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el señor Carlos A. Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley 489, del 22 de octubre de 1969, sobre extradición, dispone que: “La extradición de un dominicano no se conocerá por ningún motivo”;

Considerando, que la prisión preventiva ordenada por el Procurador General de la República, para los fines de proceder a la extradición del impetrante, es irregular, por tratarse de un ciudadano dominicano cuya extradición no puede concederse por ningún motivo de acuerdo con el texto legal antes citado;

Considerando, que en tales condiciones el impetrante se encuentra detenido ilegalmente, por lo cual procede ordenar su inmediata puesta en libertad.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 11 de la Ley

de Habeas Corpus, No. 5353 del 22 de noviembre de 1914, y 4 de la Ley sobre Extradición No. 489, del 22 de octubre de 1969, la Suprema Corte de Justicia: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Francisco José Franco Martínez; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la libertad inmediata del impetrante, Francisco José Franco Martínez, por encontrarse preso ilegalmente; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1995, No. 7**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Tirso Fernando Poloney Chestaro.

**Abogados:** Dres. Luis Florentino Perpiñán y Marino Batista.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albur-querque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Tirso Fernando Poloney Chestaro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 28834, serie 97, preso en la cár-cel de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Luis Florentino Perpiñán y Marino Ba-

tista, informar a la Corte, que tienen mandato del acusado para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: Primero: Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de habeas corpus interpuesto por el acusado, en razón de que se encuentra en prisión preventiva por órdenes tanto del Fiscal del Distrito Judicial de Santiago como del Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de dicho distrito judicial, dictada el 21 de noviembre de 1994, y además porque el Tribunal apoderado del expediente contentivo de las acusaciones puestas a cargo del impetrante es el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que es el competente de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Habeas Corpus; Segundo: Que se ordene la devolución al juzgado de Primera Instancia de Santiago del expediente de que se trata;

Oído a los Dres. Luis a. Florentino Perpiñán y Marino Batista, en sus medios de defensa y conclusiones que terminan así: “Que rechacéis las conclusiones del ministerio público en el sentido que se declare la incompetencia de este tribunal y declaréis vuestra competencia y avoquéis el conocimiento del fondo del asunto”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Tirso Fernando Poloney Chestaro, sus abogados depositaron en la Suprema Corte de Justicia una instancia, el 30 de mayo de 1995, que termina así: “Por cuanto: en vista de lo expuesto y en virtud de lo que establece la Constitución de la República y la indicada Ley 5353 de 1914, modificada por la Ley 3938 de 1954, sobre recurso de habeas corpus, es por lo que recurrimos por ante esa honorable Cámara de lo Pe-

nal de la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Magistrado Juez Presidente de la misma dicte procedimiento de forma para que el impetrante, Tirso Fernando Poloney Chestaro, sea llevado a su presencia y así poder demostrar lo ilegal, injusta, arbitraria e inconstitucional de la prisión que padece”;

Resulta, que el 1ro. de junio de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dictó una mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día viernes nueve (9) de junio de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, el mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Raffey de la ciudad de Santiago o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Tirso Fernando Poloney Chestaro, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el

día, hora y año indicados anteriormente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos que el presente auto se notificado inmediatamente al Magistrado de la Cárcel Pública de Rafey de la ciudad de Santiago, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas casa una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, la solicitud para el mandamiento debe ser hecha ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones, o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate;

Considerando, que el 10 de noviembre de 1994, fue dictada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, una orden de prisión preventiva contra el impetrante; que el 27 de diciembre de 1994, fue dictado un mandamiento de prisión contra el mismo, por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de dicho distrito judicial;

Considerando, que al encontrarse el impetrante preso en virtud de órdenes emanadas de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de prisión, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del mandamiento de habeas corpus.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mandamiento de habeas corpus, en favor del impetrante Tirso F. Poloney; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1995, No. 8**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Juan Arismendy Peralta Sosa.

**Abogados:** Dres. Freddy Castillo y Antonio Sánchez Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Juan Arismendy Peralta Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15546, serie 34, preso en la cárcel pública de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Freddy Castillo y Antonio Sánchez Martínez, informar a la corte que tienen mandato del acusado para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al ayudante del Magistrado Procurado General de la República en su dictamen, que termina así, “Que se dictare la Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer del presente recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, en razón de que la prisión que afecta al impetrante fue ordenada por funcionario competente que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi y además porque el tribunal apoderado de las acusaciones que existen contra el impetrante por supuesta violación de la Ley 50-88, es el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi”;

Oído a los Dres. Freddy Castillo y Antonio Sánchez Martínez, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Solicitamos a esta honorable Corte, la continuación del conocimiento del fondo de esta habeas corpus, rechazando la solicitud de incompetencia hecha por el ministerio público”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus, interpuesto por Juan Arismendy Peralta Sosa, sus abogados depositaron en la Suprema Corte de Justicia una instancia, el 16 de mayo de 1995, que termina así: Unico: Que dictéis un auto a la mayor brevedad posible, a fin de conocer las causas o razones, por las que el señor Juan Arismendy Peralta Sosa está preso ilegalmente en la Cárcel Pública de Montecristi”;

Resulta, que el 17 de mayo de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Arismendy Peralta Sosa, sea presentado a la Suprema Corte

de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día martes treinta (30) del mes de mayo de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus, de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Montecristi o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Juan Arismendy Peralta Sosa, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene en el sitio, día, y hora indicados anteriormente, para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Juan Arismendy Peralta Sosa, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus, Cuarto: Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto se notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Montecristi, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas

corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó una providencia calificativa, el 20 de diciembre de 1994, mediante la cual ordenó un envío por ante el tribunal criminal a Juan Arismendy Peralta Sosa, acusado de violar los artículos 4, 5, 8, párrafo II; 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafos II y III; 79, 81 y 85 de la Ley 50-88;

Considerando, que la Cámara de Calificación de Montecristi dictó el 12 de enero de 1995, un auto mediante el cual revocó la referida providencia calificativa del juez de instrucción, del 20 de diciembre de 1994, y declaró que no había lugar a la persecución criminal contra Juan Arismendy Peralta Sosa, por no existir ningún indicio de culpabilidad en los hechos puestos a su cargo y ordenó la inmediata puesta en libertad de dicho acusado;

Considerando, que el Procurador Fiscal de Montecristi, el 13 de enero de 1995, expidió una orden de libertad en favor de Juan Arismendy Peralta Sosa, en ejecución del referido auto dictado por la cámara de calificación;

Considerando, que en el expediente figuran sendas fotostáticas de las ordenes de prisión sin fechas, números 170343 y 175156, dictadas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra Juan Arismendy Peralta Sosa;

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; “El procesado a quien el juez de instrucción (cámara de calificación) o el jurado de oposición haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos”;

Considerando, que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para decidir si procede ordenar la reapertura de un proceso por haber sobrevenido nuevos cargos; que esta medida sólo puede ser requerida por el procurador fiscal correspondiente, quien está obligado a articular los nuevos cargos en su requerimiento;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la Cámara de Calificación de Montecristi haya ordenado la reapertura de la instrucción del proceso contra el impetrante, a requerimiento del procurador fiscal del referido distrito judicial;

Considerando, que al haber sido dictado el auto de la cámara de calificación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, no se encuentra apoderado del proceso;

Considerando, que por carecer de fechas las copias fotostáticas de las órdenes de prisión expedidas por el Procurador Fiscal de Montecristi, no se puede establecer si las mismas son anteriores o posteriores al auto dictado por la cámara de calificación; que declaró que no había lugar a la persecución criminal contra el impetrante; que en la duda, hay que interpretar esta circunstancia en la forma más favorable al impetrante, en el sentido de que está preso sin existir una orden de prisión que proceda de funcionario o empleado con capacidad legal para dictarlas;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar las ordenes de arresto, detención o prisión, la solicitud para el mandamiento podrá ser hecha ante cualquier juez;

Considerando, que no obstante los abogados del impetrante haber solicitado que se rechazara la excepción de incompetencia propuesta por el ministerio público y se continuará el conocimiento del mandamiento de habeas corpus, la Suprema Corte de Justicia, estima que procede declarar no sólo competencia sino además, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, por encontrarse preso ilegalmente, de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente.

Por tales motivos y visto los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, 5353 del 22 de octubre de 1914 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia: **Primero:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el mandamiento de habeas corpus, dictado en favor de Juan Arismendy Peralta Sosa; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante, Juan Arismendy Peralta Sosa, por encontrarse preso ilegalmente; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia se comunicada al Procurador General de la República, para los fines correspondiente.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdés, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano J. y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1995, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 17 de noviembre 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Rivas Díaz.

**Abogado:** Dr. Marcos A. Recio Mateo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rivas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2618, serie 78, residente en la calle 3 No.60. los Ríos, Neyba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el ministerio público y el acusado Juan Rivas Díaz, acusado de violar el artículo

295 del Código Penal, por haber sido hecho conforme con la ley; Segundo: Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos al acusado Juan Rivas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2618, serie 78, domiciliado y residente en la calle 3 caso No.60 de los Ríos, Neyba, nombres de sus padres Sr. Teodoro Díaz, Sra. Melba Rivas (fallecida), quien se encuentra preso en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, por violar los artículos 295 del Código Penal, a sufrir la pena de 7 años de reclusión y costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 23 de noviembre de 1993, a requerimiento del Dr. Marcos A. Recio Mateo, a nombre y representación de Juan Rivas Díaz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Rivas Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Rivas Díaz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Barahona de fecha 17 de noviembre de 1993;

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1995, No. 10**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrantes:** Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum.

**Abogados:** Dres. Dorka Medina y Luis Florentino Perpiñán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum, colombianos, mayores de edad, casados, presos en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General del a República, en la exposición de los hechos;

Oída a la Dra. Dorka Medina, por sí y por el Dr. Luis Florentino Perpiñán, informar a la corte, que tienen

mandato de los acusados para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: “Primero: Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mandamiento de habeas corpus elevado por los impetrantes, en virtud del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, en razón de que conforme se advierte del expediente que contiene las acusaciones de la violación a la Ley 50-88 y de los artículos 265 y siguientes del Código Penal, está apoderada la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; y Segundo: Que una vez declarada la incompetencia, se ordene la devolución del expediente del fondo a la Séptima Cámara Penal”;

Oído a la Dra. Dorka Medina, en la exposición de sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Que se rechace el pedimento del ministerio público y se avoque al conocimiento de este habeas corpus”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum, sus abogados depositaron en la Suprema Corte de Justicia una instancia el 22 de mayo de 1995, que termina así: “Por medio de la presente, solicitamos de ese alto tribunal: Fijéis el día y la hora, en que se conocerá en audiencia el presente recurso de habeas corpus solicitado a favor de los impetrantes, quienes reclaman justicia y consideran que su encarcelamiento es injusto, improcedente y fuera de base legal, y que no existen indicios ni claros, ni precisos, ni concordantes, ni contundentes, que justifiquen su mantenimiento en prisión y por ello reclaman de ese alto tribunal en el presente recurso de habeas corpus, solicitado su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que el 25 de mayo de 1995, Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores David Aljure Barjun, y Arturo Molano Rodríguez, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves ocho (8) de junio del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, de mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de

Najayo, San Cristóbal, por diligencia del ministerial actual, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 1994, un mandamiento de prisión contra David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, inculcados de violación de la Ley No. 50-88;

Considerando, que el 14 de diciembre de 1994, el referido juez de instrucción, dictó una providencia calificativa, mediante la cual declaró que existían indicios para inculpar a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, y los envió por ante el tribunal criminal;

Considerando, que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia se encuentra apoderada del conocimiento del proceso que se sigue a dichos imputados;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, el tribunal competente de arresto, para conocer del mandamiento es el Juez de Primera Instancia donde se siguen las actuaciones o el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate;

Considerando, que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicho mandamiento.

Por tales motivos y visto los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia, **Primero:** Se declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mandamiento de habeas corpus, en favor de los impetrantes Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Se ordena comunicar al Procurador General de la República la presente sentencia para los fines correspondientes.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1995, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de junio de 1991.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Luis Fiorentino y Perla Altagracia Fiorentino Vda. Crews.

**Abogados:** Licdos. Wilfredo V. Puente Hernández y A. J. Genao Báez.

**Recurridos:** Manuel S. Vásquez y compartes.

**Abogada:** Dra. Elba Santana de Santoni.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Luis Fiorentino y Perla Altagracia Fiorentino Vda. Crews, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 3031, serie 23, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de junio de 1991;

Oída al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 1991, suscrito por los Licdos. A. J. Genao y Wilfredo V. Puente Hernández, a nombre y representación de Perla Altagracia Fiorentino Vda. Crews;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 1991, suscrito por la Dra. Elba Santana de Santoni, cédula No. 11518, serie 23, abogada de los recurridos Agropecuaria Pulgarín, C. por A. y Manuel Salvador Vásquez Hirujo;

Visto el acto de desistimiento de fecha 17 de marzo de 1995, firmado por los señores Lic. A. J. Genao, Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, por ellos y por las señoras Perla Fiorentino Vda. Crews y Rina Lucila Fiorentino Morales, Dra. Elba Santana de Santoni y Dr. Salvador Emilio Vásquez Oller, por sí y por los demás coherederos del finado Manuel Salvador Vásquez Hirujo y su cónyuge superviviente;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente, Perla Altagracia Fiorentino Vda. Crews, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Perla Altagracia Fiorentino Vda. Crews, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de junio de 1991.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1995, No. 12**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Yamilé Delgado Hueso.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdéz, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración, dicta en sus audiencias públicas, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamilé Delgado Hueso, colombiana, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rivas Díaz, en fecha 14 de noviembre del año 1991, actuando a nombre y representación de Yamilé Delgado Hueso, contra la sentencia, No. 184 de fecha 14 de noviembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

”Visto: los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafo II; 60, 75, párrafo II, y 85, letras b) y c) de la Ley 50 de fecha 30/5/88, sobre Drogas Narcóticas, artículos 1, 193, 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes mencionado, juzgando en sus atribuciones criminales; “Primero: Declarar como al efecto declaramos a la nombrada Yamilé Delgado Hueso, culpable del crimen de tráfico, internacional de drogas narcóticas desde la República de Colombia con último destino a la República Dominicana, a quien se le ocupó 2 libras y 16.4 gramos de cocaína pura en el estómago en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupándole a la acusada en el momento de su detención consistente en 2 libras y 16.4 gramos de cocaína pura, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; Tercero: en cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero (1ro.), de la sentencia recurrida y condena a Yamilé Delgado Hueso, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$250,000.00); Cuarto: Se condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 1992, a requerimiento de la señora Yamilé Delgado Hueso;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 1995, a requerimiento de la señora Yamilé Delgado Hueso;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Yamilé Delgado Hueso, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Yamilé Delgado Hueso, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1995, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1993.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado:** Dr. Eduardo Sánchez Ortíz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración dicta en sus audiencias públicas, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones criminales, el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 1ro. de julio de 1994, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 296, 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia contra Santos Marte López, el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del expediente, para que instruyera el proceso, dictó el 26 de noviembre de 1986, una providencia calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Santo Marte López, como autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luz Alba Vicioso (muerta) y por tanto, mandamos y ordenamos que dicho procesado sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí responda al hecho puesto a su cargo y se le juzgue de acuerdo con la ley; Segundo: que un estado de los documentos y objetos que habrán de obrar como elementos de convicción del proceso sean transmitidos al Magistrado Procu-

rador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: que la presente providencia calificativa sea notificada por la secretaría al funcionario antes mencionado, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley; b) que apoderada del caso, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Antonio De Camps, en fecha 12 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; y b) Por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 12 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación del acusado Santo Marte López, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: Primero: Se varía la calificación del expediente a cargo del nombrado Santo Marte López, inculpado del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), por la violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal (asesinato); Segundo: Se declara al nombrado Santo Marte López (a) Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.170874, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 4 No. 4 del Ensanche Luperón, ciudad, culpable del crimen de violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz Alba Vicioso, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la consti-

tución en parte civil incoada por Patria Maribel Vicioso y sus hermanos menores de edad, Laura Josefina, Rafael Darío y Bienvenido Arsenio Vicioso, en sus calidades de hijos de la occisa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Antonio Decamps contra Santo Marte López, en su calidad de acusado, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado Santo Marte López, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor de Patria Maribel Vicioso y sus hermanos menores de edad, Laura Josefina, Rafael Darío, Bienvenido Arsenio Vicioso, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos, con la muerte de su madre Luz Alba Vicioso, en el hecho de que se trata; Cuarto: Se condena al acusado Santo Marte López, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Antonio Decamps, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: En cuanto al fondo, La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al acusado Santo Marte López, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luz Alba Vicioso, en razón, de que al momento de cometer la acción el inculpado se encontraba en estado de esquizofrenia paranoica, en aplicación de lo establecido por el artículo 64 del Código Penal”; Tercero: En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 64, 295 y 394 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al dictar sentencia por la cual descarga al acusado Santo Marte López, lo hizo por entender que estaba en presencia de la aplicación del artículo 64 del Código Penal que expresa: “Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito”; que en dicha sentencia se agrega que la demencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y que es de jurisprudencia que la demencia es una cuestión de hecho, una causa de exclusión de responsabilidad, y que, además es un eximente de responsabilidad penal; que también se expresa en la sentencia impugnada que si bien es cierto que la opinión del perito no liga al juez también es cierto que la opinión del perito de los peritos, y ese sentido la corte aprecia, soberanamente, que el inculpado, en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica o inconsciencia; que somos los primeros en reconocer el estado de debilidad mental en que hoy día se encuentra el acusado, estado que ha estado controlado por los medicamentos suministrados por los médicos psiquiatras de la Procuraduría General de la República, adscritos a la Dirección General de Prisiones, Dr. García Mejía, según se expresa en el plenario; pero ese estado en que hoy día se encuentra el acusado Santo Marte López, no se corresponde con el que supuestamente tuvo el 26 de febrero de 1986, cuando le quitó la vida a su concubina Luz Alba Vicioso en una forma poco común y alegadamente premeditada; que debemos consignar que la occisa y el acusado venían discutiendo sobre la propiedad de la

casa No.4 de la calle 4 del Ensanche Luperón de esta ciudad, ya que ella le había dado el dinero a Santos Marte López para comprarla; que él hizo la compra de la casa a su nombre, lo que no creyó correcto la hoy occisa y siempre le requirió que la casa debía estar a nombre de ella lo que él evadió y eso produjo la separación de ellos; que en una ocasión en que ella lo iba a llevar donde el médico él llegó a la casa de la misma, a las 6:00 p.m., y fueron a un hotel a donde llegaron a las 7:20 p.m. y a las 8:00 p.m. estaba muerta; que no se ha demostrado que el acusado sufría de esquizofrenia paranoica en el momento de la comisión de los hechos; que los jueces suponen que el acusado padecía de la enfermedad, pero la comisión de un hecho delictuoso no se rebate con presunciones, conjeturas, suposiciones, sino con realidades, y lo real es que el homicidio de la occisa no se produjo bajo los efectos de la enfermedad de esquizofrenia paranoica; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que la corte para descargar al acusado Santo Marte López del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luz Alba Vicioso, se fundó no sólo en su propia opinión, sino en la de los médicos psiquiatras que declararon en el juicio oral, público y contradictorio, en el sentido de que acusado, en el momento de cometer los hechos, se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, enfermedad mental de inhibición de la voluntad asimilable a la demencia; que es de jurisprudencia que la demencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces, y, además, que es una causa de exclusión de culpabilidad, de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 1951; que si bien es cierto la opinión del perito no liga al juez, también es cierto, que el juez es el perito de los peritos, y en ese sentido, la corte apreció soberana-

mente, que el inculpado en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica e inconsciencia;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que en el caso se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurado en casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico y doy fe.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1995, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de marzo de 1994.

**Recurrentes:** Segundo Martínez y compartes.

**Abogada:** Gladys Altagracia Marte Pichardo.

**Recurrida:** Matilde Santana.

**Abogada:** Dra. Angela Mejía López.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo, Rufino, Esteban, Gertrudis, Valeriano, Rogelio, Rafaela, Faustino y Marcos Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, cédula No. 30573, serie 37, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1994, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de junio de 1994, suscrito por la Dra. Angela Mejía, cédula No. 327719, serie 1ra., abogadas constituidos de la recurrida, Matilde Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3188, serie 38, domiciliada en Río Grande Arriba, municipio de Altamira;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en desalojo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Matilde Santana, por falta de concluir en audiencia; Segundo: Ordenando la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Hungría Nuñez y Gregoria Martínez, y en consecuencia se ordena

el desalojo del terreno propiedad de los señores sucesores de Gregoria Martínez que son: Segundo, Rufino, Anselmo, Estaban, Gertrudis, Valerio, Rogelio, Rafaela, Faustino y Marcos Martínez, y que actualmente ocupa la señora Matilde Santana, al pago de las costas procesales ordenándose su distracción en provecho del Dr. Raimundo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisionando al ministerial Miguel Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, para la notificación de la presente decisión a intervenir; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte apelada por falta de concluir; Segundo: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Santana contra la sentencia civil No. 524 de fecha 5 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Relativamente, en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Condena a los señores Segundo, Anselmo, Rufino y compartes, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Buenaventura Montás Frias y Angela D. Mejía López, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Alejandro Silverio, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, los recurrentes alegan la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponerlo;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente a los 25 días del mes de marzo de 1994, según acto de fecha del ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el recurso fue interpuesto el 8 de junio de 1994, de acuerdo con el auto dictado en esta fecha por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda la ley, aumentado en diez días más por la distancia de 300 kilómetros existentes entre la ciudad de Puerto Plata, donde fue notificada la sentencia y la ciudad de Santo Domingo, y en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segundo, Rufino, Esteban, Gertrudis, Valeriano, Rogelio, Rafaela, Faustino y Marcos Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ange-

la D. Mejía López, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1995, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de febrero de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Teodoro U. Reyes.

**Recurridos:** Dinorah Sánchez y compartes.

**Abogado:** Dr. Roberto Encarnación D' Oleo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No.13 de la calle Dr. Teódulo Ferrari de la ciudad de La Romana, cédula No. 2817, serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pe-

dro de Macorís, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Sandino González de León, en representación del Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, cédula No. 13385, serie 14, abogado de los recurridos, Dinorah Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula No.13666, serie 26; Roger Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 45769, serie 26; Luis Antonio Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26542, serie 23; Cándida Sánchez de Catuci, dominicana, mayor de edad, cédula No. 6352, serie 26 y Baldemiro Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 83378, serie 26, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica, los tres primeros y los dos últimos en la casa No.85 de la calle Espaillat de la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Teodoro Ursino Reyes, cédula No.026-0047942-8, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de mayo de 1994, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en nulidad de un contrato de venta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó una sentencia el 10 de abril de 1992, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en designación de peritos para establecer el juicio de dicha venta por improcedente, mal fundada y dilatoria; Segundo: Acoge, las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia declara válida y con todas sus consecuencias legales el contrato de venta suscrito entre los señores Pablo Sánchez y Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en relación al solar No.19 de la manzana No.18 de esta ciudad de La Romana, ubicado en la calle Pedro A. Lluberes de fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), por ante el notario público Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo de los del número para este municipio de La Romana; Tercero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante; Cuarto: Declara ejecutoria provisional y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; Quinto: Comisiona al ministerial Angel C. Contreras Amorós, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena, su distracción en favor y provecho del Dr. Teodoro Ursino Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Cándida Sánchez de Catucci, Balde-miro Sánchez Mercedes, por mediación a su apoderado

especial la Dra. Rosalinda Richez Castro, contra la sentencia No. 275/92, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de abril de 1992, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva se encuentra copiada íntegramente en otra parte del presente fallo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley al declarar que el solo hecho de haberse violado el derecho de defensa de la parte demandante, por no haberse dado el Juez a-quo la oportunidad de presentar conclusiones al fondo y, no obstante, estar presente en la audiencia pronunció su defecto, a pesar de que es constante el criterio de la Suprema Corte de Justicia que debe darse a las partes la oportunidad de exponer los medios de defensa y de producir sus conclusiones, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico; que al hacer estas consideraciones la Corte a-qua decide sobre la mala o buena aplicación de la ley, situación que está exclusivamente reservada a la Suprema Corte de Justicia en materia de casación; que en apelación pueden ser corregidos los vicios cometidos en primera instancia; que el Juez de apelación, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, debe juzgar la causa que le ha sido sometida y no la sentencia apelada y, por tanto, todos los asuntos de hecho y de derecho pueden ser planteados de nuevo ante el juez de segundo grado;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Dinorah, Luis Antonio, Cándida, Baldemiro y Roger Sánchez Mercedes fundamentan su recurso, entre otras cosas, en que el juez del primer grado al dictar fallo hizo una errada aplicación

---

del derecho, ya que del dispositivo de la sentencia se desprende una flagrante violación del derecho de defensa y del equilibrio procesal que debe existir en toda litis, en vista de que el juez rechazó el pedimento que se le hizo en audiencia por el cual se le solicitaba el nombramiento de tres peritos con el fin de tasar las viviendas objeto del contrato de venta que hoy se impugna, y que además, sin poner en mora a la parte demandante, hoy recurrente, de pronunciarse sobre el fondo; que de este modo, alegó la parte recurrente, se le impidió demostrar los vicios del consentimiento en que incurrió el vendedor Pablo Sánchez, en el contrato de compraventa rescisión se procura; que la Corte a-qua expresa también en la sentencia impugnada, que entiende que la medida solicitada por la parte demandante era determinante para poner al juez del primer grado en condiciones precisas para emitir la sentencia al fondo; ya que el informe de los peritos sería la medida que determinaría en que circunstancias se realizó la venta entre la parte demandada y Pablo Sánchez, puesto que se puede comprobar por los documentos depositados en el expediente, que la venta se realizó un día antes de que Pablo Sánchez le diera muerte a su esposa y a su nieto, y luego se quitara la vida; por todo lo cual la sentencia del juez de primera instancia debe ser declarada nula;

Considerando, que en vista de los motivos dados en la sentencia impugnada, expuestos precedentemente, por los cuales la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el juez de primera instancia violó el derecho de defensa del demandante al rechazar su pedimento tendente a que se designaran tres peritos con el fin de que se trazaran las viviendas objeto del contrato de venta impugnado, y, que, además, dicho juez se pronunciara sobre el fondo de la litis sin que el apelante presentara sus conclusiones al

fondo, dicha corte, por el efecto devolutivo de la apelación debió resolver el caso, y, no como lo hizo, declarar nula la sentencia apelada, facultad que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia cuando es apoderada de un recurso de casación; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1995, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte en sus atribuciones criminales, el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua el 11 de febrero de 1993, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 8 de septiembre de 1993, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la causa seguida contra los nombrados Manuel Pereyra, Eduardo Pereyra y Manuel Ernesto Zapata Báez, acusados del crimen de violación de la Ley No.50-88, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, contra la sentencia No.108, dictada por el juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Manuel Pereyra y Eduardo Pereyra por encontrarse prófugos de la justicia, a fin de que sean juzgados posteriormente en contumacia; Segundo: varia la calificación en cuanto al nombrado Manuel Ernesto Zapata, de trafi-

cante a simple posesión, en concesión, en consecuencia se le declara culpable de violación a la Ley 50-88 (drogas narcóticas), en sus artículos 6, letra A; y artículo 75, se condena a cumplir (6) meses de prisión y una multa de RD\$1,500.00; ello así por no existir acta de allanamiento, así como también de que en el sitio, donde se encontró la marihuana, de propiedad de los prófugos Manuel y Eduardo Pereyra, y a éstos se les ocuparon otra misma plantación de marihuana días antes, en esa zona; Tercero: Se condena al inculpado Manuel Ernesto Zapata Báez, no culpable del crimen que se le imputa de violación al artículo 5 y 75 de la ley 50 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuarto: Ordena que el acusado Manuel Ernesto Zapata Báez, sea puesto en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación. Violación del artículo 26 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego a la ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella adolece del vicio siguiente: que el recurso de apelación fue interpuesto por el ministerio Público, quien manifestó que ejercía es facultad por no estar conforme con la decisión, la cual varió la calificación del caso de traficante de drogas por la de simple posesión de la misma; que cuando establece que el acusado Manuel Ernesto Zapata Báez admitió su culpabilidad de no ejercer la vía de recurso con miras a formar el fallo de

primera instancia que pronunció condena en su contra; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos siguientes: que el acusado Ernesto Zapata Báez, se le imputa el hecho de haber violado la ley No. 50 del 20 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que no se ha podido establecer por las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa que el acusado mencionado sea el propietario, ni tampoco se ha podido determinar que fuera trabajador de la plantación de marihuana que las autoridades policiales encontraron en la loma de Barbacoa, de la jurisdicción de Peravia, ya que dicha propiedad donde se encontró la marihuana pertenece a los coacusados Manuel y Eduardo Pereyra, quienes se encuentran prófugos de la justicia, por lo cual no existen pruebas suficientes que determinen de una manera precisa, la culpabilidad del acusado Manuel Ernesto Zapata Báez, del hecho que se le imputa; que no hubo evidencia de que dicho acusado haya cometido el crimen de tráfico de marihuana puesto a su cargo, por lo cual procede revocar la sentencia apelada y descargarlo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas.

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-quá, dentro de sus poderes soberanos de aplicación estimó que el inculpado, Manuel Ernesto Zapata Báez, no ere culpable del delito puesto a su cargo; que se trata en el caso de cuestiones de hecho la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones criminales, el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdes, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.